



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 150013333010-2014-00236-00

Demandantes: GLADYS VELA GUERRERO, TERESA GUERRERO CASTRO y ANDREA CAROLINA GUERRERO RO DRÍGUEZ actuando a nombre propio y en representación de su menor hija MARYAM LICETH VALDERRAMA GUERRERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia para lo cual es necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes.

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones (folio 5) Mediante apoderada judicial, solicitaron los demandantes relacionadas en el epígrafe que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL de los perjuicios materiales y morales causados con el fallecimiento del señor **WILMER YESID VALDERRAMA VELA** (*q.e.p.d*), la cual ocurrió el 16 de febrero de 2013 en la Estación de Policía del Municipio de Moniquira, en circunstancias presuntamente atribuibles a la demandada en aplicación del régimen de responsabilidad por falla del servicio.

Puntualmente se piden por Daños morales: para GLADYS VELA GUERRERO (madre), su hija MARYAM LICETH VALDERRAMA y su compañera permanente ANDREA CAROLINA GUERRERO, el equivalente a 100 SMLMV, para cada una, y para TERESA GUERRERO CASTRO (abuela) la suma de 50 SMLMV.

Por lucro cesante: La suma de \$722.400.000 correspondiente a lo dejado de percibir por las demandantes, contado desde el día en que se produjo el deceso del señor VALDERRAMA VELA hasta la vida probable de éste, según las tablas del DANE que equivalen a 43 años o 516 meses de vida productiva.

Además, solicitó que las sumas de dinero a las que sea condenada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sean indexadas conforme a los parámetros trazados por el Consejo de Estado. Así mismo, pidió que la entidad demandada sea condenada en costas.

1.2. Hechos (folios 2 a 5). Indicó que el 16 de febrero de 2013 el señor WILMER YESID VALDERRAMA VELA fue capturado por miembros de la Policía Nacional de Monquirá como consecuencia de una riña que fue denunciada por la ciudadanía, según consta en el "Informe de la Policía vigilancia en casos de flagrancia".

Que en razón de lo anterior es llevado a las instalaciones del Séptimo Distrito o Estación de Policía del Municipio de Moniquira, siendo ubicado en el calabozo del referido establecimiento policial o lo que ellos denominan "*salas de reflexión*", donde posteriormente es encontrado

ahorcado, suspendido y colgado de la ventana de la celda con un pedazo de tela de una colchoneta *“sin poder determinar exactamente la hora de su muerte”*.

Considera la parte actora que el motivo de la detención era un delito de menor gravedad, conciliable y excarcelable por lo que *“dicha retención no puede ser tenido como un motivo suficiente o de peso para que el occiso haya decidido atentar contra su propia vida”*, agrega que la detención puede calificarse como desatinada dado que la restricción de la libertad es una excepción conforme al artículo 295 de la Ley 906 de 2004 y que nunca se conoció un intento de suicidio, resultado que atribuye a falla del servicio.

Que desde el momento de la captura, el señor Valderrama Vela, estaba bajo la custodia y protección de la Policía Nacional, quien tenía el deber legal y constitucional de velar por la seguridad, protección e integridad del retenido; por lo que considera que se incumplieron los protocolos de seguridad y vigilancia (actuó con negligencia), pues debía pasarse revista de manera frecuente para evitar hechos como el que sucedió. Que el lugar donde se presentó la muerte dista aproximadamente a 15 metros del comando de guardia.

Adicionalmente, manifestó que existen serias dudas sobre el fallecimiento del detenido, en primer lugar porque el delito de lesiones personales es de “menor gravedad”, por lo que podría significar que dicha retención no era un motivo suficiente para atentar contra su propia integridad; además expone que se encontró en el cuerpo del occiso un hematoma en el pómulo derecho, sin que exista evidencia de que hubiese sufrido golpes con anterioridad.

Señaló que el señor WILMER YESID VALDERRAMA convivía en unión libre con la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO desde hacía aproximadamente 14 años de manera estable y continua, procreando de dicha unión a la menor MARYAM LICETH VALDERRAMA GUERRERO, quien nació el 26 de septiembre de 2003.

Que el señor VALDERRAMA se desempeñaba como comerciante, siendo propietario de un establecimiento comercial denominado “Billares El Gordo”, devengando un promedio mensual de \$1.400.000 y que su hija MARYAM LICETH VALDERRAMA, su compañera permanente ANDREA CAROLINA GUERRERO, la señora GLADYS VELA GUERRERO (madre) y la señora TERESA GUERRERO CASTRO (abuela), dependían económicamente de él.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones, planteadas por la parte actora, en los siguientes términos (folios 38 a 54):

Respecto de los hechos señaló que es cierto que el señor WILMER YESID VALDERRAMA el 16 de febrero de 2013 fue capturado en flagrancia por los miembros de la Policía Nacional, mientras agredía a la señorita NIDIA YURLEY TOCA, por lo cual fue conducido a las instalaciones policiales mientras se realizaban los correspondientes trámites para dejarlo a disposición de la Fiscalía Octava Local de Moniquirá.

Señaló que no es cierto que se hayan incumplido las obligaciones de custodia del capturado, pues antes de ser recluido en el lugar designado para tal efecto se tomaron las medidas de seguridad, como el retiro de cualquier elemento con el que pudiera causarse daño, tales como elementos contundentes, corto punzantes, siéndole retirados hasta los cordones de los zapatos; asimismo, los miembros del cuerpo de policía no podían prever que cortaría el forro de la colchoneta para acabar con su propia vida.

Que el señor VALDERRAMA VELA no fue retenido, sino capturado en flagrancia; que no es cierto que el cuerpo del occiso presentara hematomas en el pómulo derecho, pues según consta en el informe pericial de necropsia No. 2013010115469000004, no se hallan tales condiciones ni otras que sugieran golpes en el resto del cuerpo.

Por otra parte, indicó que no puede tenerse como cierto que la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO era la compañera permanente del occiso, pues de lo expuesto en la demanda se tiene que él fue capturado mientras golpeaba a la señorita NIDIA YURLEY, quien era su novia. Ahora, en cuanto a la dependencia económica de la madre y abuela del señor Wilmer Yesid, es un asunto que carece de prueba y que constituye un hecho a cargo de la parte que lo alega.

Como argumentos de la defensa señaló que no se configura la falla del servicio ni por acción ni por omisión, pues se cumplieron a cabalidad con las medidas de seguridad exigidas en tal situación, por lo que no cabe duda que se establece la causal de exclusión de responsabilidad denominada **Culpa exclusiva de la víctima**, ya que el detenido tomó la decisión libre y voluntaria de acabar con su propia vida al realizar el mismo una cuerda con el forro de la colchoneta que se encontraba en la sala de detenidos de la estación de policía del Municipio de Moniquira; sin que pueda predicarse responsabilidad a la Policía Nacional en la producción o causación del daño. Sobre este punto citó la sentencia del Consejo de Estado proferida el 22 de junio de 2011, radicado interno: 20730 y sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 18380

Finalmente, propuso las excepciones de fondo que denominó: *“No se configuran los elementos para imputar la responsabilidad”*, *“De la responsabilidad del Estado por omisión de medidas tendientes a evitar el suicidio de un capturado”*, *“Culpa exclusiva de la víctima”*, *“Ausencia de reconocimiento de lucro cesante y daño emergente”*, y la *“Excepción innominada”* las cuales se nutrieron de similares argumentaciones a las ya sintetizadas, agregando que la entidad demandada actuó conforme a la ley y los protocolos no solo para la captura en flagrancia sino para la reclusión del hoy obitado.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término para presentar alegaciones según audiencia de 22 de noviembre de 2016 (folio 134), las partes procedieron de la siguiente manera:

3.1. Parte demandante (folios 136 a 139). Reiteró gran parte de los argumentos planteados en la demanda, reseñando nuevamente los antecedentes que dieron origen a la presente acción y señala que la jurisprudencia ha reiterado respecto de las personas privadas de la libertad que

las mismas se encuentran en estado de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta, lo que genera obligaciones de protección para quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad.

De igual manera, refirió que si el procedimiento de aprehensión hubiera sido el adecuado, el desenlace de la situación hubiese sido diferente, toda vez que la Policía Nacional desacató normas de orden público como era poner a disposición de manera inmediata al capturado para que fuera la fiscalía quien tomara la decisión respecto a la privación de la libertad del señor WILMER YESID, valorando si constituía un peligro para la víctima o para la comunidad.

Enfatizó que dar por cierto la culpa exclusiva de la víctima, sería desatender las obligaciones del Estado en relación con las personas de especial sujeción, máxime cuando la misma entidad omitió dar aplicación a un procedimiento de orden legal, que reitera, era poner al detenido inmediatamente a disposición de la fiscalía seccional y no restringirle su derecho a la libertad por más de 7 horas sin mediar orden judicial.

Finalmente, expone en cuanto a la legitimación de las demandantes que no solo está demostrado su parentesco con la víctima sino también su condición de dependencia económica respecto del mismo. Sin embargo, hace énfasis en la relación de la señora ANDREA CAROLINA GUERRERO y WILMER YESID (q.e.p.d.), poniendo de presente que sin importar las circunstancias que su relación de pareja atravesaba, ellos convivían juntos y ella dependía económicamente de él.

3.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 140 a 144). Reiteró los argumentos planteados en la contestación de la demanda, e insistió que no tuvo incidencia alguna en el desarrollo del hecho dañoso, pues el supuesto fáctico, advino como un incidente aislado y ajeno al ámbito de responsabilidad de la Policía Nacional.

Adicionalmente, consideró que según el acervo probatorio no se descartó que el procedimiento de captura en flagrancia del hoy occiso estuviera por fuera de la ley, por el contrario, este se realizó informándole a la víctima todos sus derechos, elaborando el acta de capturado y refiriéndole un buen trato. Que no existe falla del servicio de vigilancia pues el comportamiento del occiso no se podía prever, superándose la lógica de lo razonable.

Además, tomando en cuenta los argumentos jurisprudenciales del Consejo de Estado, indicó que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado cuando no se haya podido advertir de la conducta del detenido el riesgo de suicidio, que para el caso fue lo que ocurrió con WILMER YESID VALDERRAMA, no puede entonces endilgarse responsabilidad a la entidad, porque el actuar de éste fue tan imprevisible e irresistible a la intervención oportuna que la entidad policial hubiese podido efectuar en dicho instante.

Por último solicitó desestimar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la inexistencia de relación de causalidad entre el daño jurídico y la Policía Nacional como consecuencia del hecho exclusivo y determinante de la víctima.

3.3. Ministerio Público. No emitió concepto.

Se decide el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a tratar

Corresponde establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es administrativamente responsable por la muerte del señor WILMER YESID VALDERRAMA VELA, en hechos ocurridos el 16 de febrero de 2013 cuando se encontraba detenido en la Estación de Policía del Municipio de Moniquirá y si como consecuencia de ello, es obligada al pago de perjuicios.

4.2. Consideraciones previas

Antes de analizar el caso concreto, el Juzgado tiene necesidad de referirse al valor de la **prueba trasladada**.

En relación con este asunto advierte el Despacho que tanto la parte actora, como la demandada, han echado mano de lo actuado en la investigación 154696000119201300011. Así, la parte promotora aportó documentación relacionada con el informe de necropsia, inspección al cadáver y entrevistas (c anexo 1) y lo mismo hizo la parte demandada al arrimar fragmentos de la investigación (fs. 80 y ss) y solicitar oficiar a la Fiscalía en procura de copia de la misma (f. 54), no obstante que de forma posterior debiera corregirse el número de la radicación (f. 127 y 128)

En punto de lo anterior, si bien el Consejo de Estado tiene establecidas unas condiciones para la validez de las pruebas trasladadas de un proceso previo¹, también ha precisado que, en los eventos en que el traslado de tales pruebas ha sido solicitado por ambas partes, ellas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin su citación o intervención en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio y, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su admisión. Avala también su apreciación, cuando al margen de la solicitud, la parte usa el medio probatorio en provecho de sus intereses².

¹ Sentencias del 13 de abril de 2000, expediente 11.898; 18 de mayo de 2000, expediente 11.952; 25 de mayo de 2000, expediente 11.253; 21 de septiembre de 2000, expediente 11.766; 28 de septiembre de 2000, expediente 11.405; 18 de octubre de 2000, expediente 11.981, reiterando los argumentos en pronunciamiento más reciente Sentencia de 31 de agosto de 2011, expediente 19195.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctor MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente: 63001-23-31-000-1997-04420-01(15088): "(...) En relación con las pruebas practicadas en desarrollo de la instrucción y juzgamiento penales, debe tenerse en cuenta que la demandante...solicitó se oficiara a la Fiscalía... para que enviara fotocopia de toda el expediente #869... Y por su parte, la Universidad demandada desarrolló conductas procesales que evidencian su anuencia y conformidad con la prueba trasladada del proceso penal; en primer lugar: porque propuso como hecho constitutivo de excepción de "petición antes de tiempo" apoyado en que no existía certeza sobre la responsabilidad del crimen pues hasta ahora Héctor Fabio sólo había sido sujeto de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva impuesta por la Fiscalía Especializada de Vida (...) En segundo lugar: porque en las alegatos de conclusión en primera instancia aludió a la prueba testimonial recaudada por la Fiscalía, a la investigación penal, a la resolución de acusación y a su motivación ... En casos como éste la Corporación ha expresado "que por lealtad procesal no pueden las partes aceptar que una prueba haga parte del acervo probatorio y en caso de que la misma le resulte desfavorable, invocar las formalidades legales para su admisión" (...) Por consiguiente la exigencia legal de la ratificación de la prueba testimonial trasladada del proceso penal puede entenderse suplida con la admisión probatoria de quien en el proceso original no la contradijo, no la pidió o no se recepcionó con su audiencia, porque la admisión de la prueba a su propia voluntad representa la renuncia al derecho de contradicción y admite que la prueba sea valorada sin necesidad de la misma y, en consecuencia, no le es dable al fallador desconocer su interés para exigir el cumplimiento de una formalidad cuyo objeto es la protección del derecho sustancial (art. 228 C. P. C)... - Negrilla fuera de texto- Sentencia de 9 de junio de 2005 con ponencia de la Doctora María Elena Giraldo Gómez Expediente: 66001-23-31-000-1996-03495-01(15260), Actor: Magdalena Suárez de Guevara y otros, Demandado: Nación, Superservicios y Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC": Sobre ese punto, cabe recordar que la Sala precisó, el día 26 de octubre de 2000 y lo reiteró el 14 de febrero 2002, que cuando las pruebas (documentales y testimoniales) han sido practicadas en otro juicio y las mismas se trajeron al nuevo o por solicitud de una de las partes contra quien se aducen y ésta se adhiere o las

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que en este asunto las pruebas practicadas en la investigación penal podrán ser valoradas, ya que los extremos del proceso la aportan y acuden a ella en defensa de sus intereses, sin que sea necesario ningún otro trámite (ratificación) para su apreciación.

No ocurre lo mismo con las pruebas de la investigación disciplinaria, dado que solamente la parte demandada hace uso de ellas (aportada con la contestación en CD, folio 79), sin que se haya pedido la ratificación de las pruebas de declaración de terceros que allí se contienen, razón por la cual el Juzgado no podrá valorarlas, pues no fueron practicadas con la audiencia o a petición de la parte demandante.

4.3. De las excepciones

Respecto a las " denominadas "NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS PARA IMPUTAR LA RESPONSABILIDAD", "DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN DE MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR EL SUICIDIO DE UN CAPTURADO", "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", "AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE", y la "EXCEPCIÓN INNOMINADA, pronto se advierte que en realidad, como se dijo en la audiencia inicial (f. 116), constituyen **extensiones de las razones de oposición** a la demanda³ y no "excepciones" propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán los descargos de abordar el debate; máxime cuando cuestionan aspectos de la estructura de la responsabilidad, por ende, no enervan o extingue un derecho, como es la esencia de la excepción⁴.

4.4. Régimen de responsabilidad – título de imputación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables,

acceptn. o conjuntamente por aquellas sí son valorables: [...] 'Considera la Sala que por lealtad procesal no pueden las partes aceptar que una prueba haga parte del acervo probatorio y en caso de que la misma le resulte desfavorable, invocar las formalidades legales para su admisión. La exigencia de la ratificación de la prueba testimonial trasladada tiene por objeto la protección del derecho de defensa de la parte que no intervino en su práctica, pero si ésta renuncia a ese derecho y admite que la prueba sea valorada sin necesidad de dicha ratificación, no le es dable al fallador desconocer su interés para exigir el cumplimiento de una formalidad cuyo objeto no es la protección del derecho sustancial (art. 228 C. P.)'- destaca el Juzgado - Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 4 de febrero de 2010, expediente: 25000-23-26-000-1995-01075-01(18109)

³ Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición: "La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandada se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho..."

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia de 28 de abril de 2010, expediente: 17001-23-31-000-1998-00609-01(19839): "Como surge a primera vista, los fenómenos de fuerza mayor o caso fortuito, no constituyen propiamente medios exceptivos y carecen de tal connotación, debido a que no están dirigidas a enervar las pretensiones procesales a través de elementos que las extingan, modifiquen o dilaten, sino que se encuentran encaminados a reargüir los supuestos fácticos que rigen la acción en ejercicio del genérico derecho de defensa. [...] En efecto, la proposición de causas extrañas convoca al análisis de la eventual inexistencia de uno de los elementos de la responsabilidad como es el nexo de causalidad entre el hecho que se imputa a la administración y el daño alegado, planteamiento que, precisamente, constituye parte del debate sustancial planteado. (...) En relación con las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito esgrimidas en la contestación de la demanda y que tienen por objeto prevenir sobre la reacción indeterminable e imprevisible que puede generarse en un organismo, la Sala encuentra que, la denominación del medio exceptivo no guarda relación con el contenido del mismo y, éste, a su turno, no tiene tal carácter, pues como se ha indicado las causas extrañas que el apoderado de la entidad presenta como excepciones, tienen como propósito enervar la relación etiológica entre el hecho imputable a la administración y el daño, razón por la cual no se destruye perentoriamente la pretensión procesal del demandante y en su lugar se dispone el análisis de los elementos que hacen parte de la estructura de la responsabilidad, en este caso extracontractual del Estado, a fin de verificar la integración o no de los mismos..." Destaca el Juzgado. En ese mismo sentido, tratándose de defectos en la legitimación el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 31 de octubre de 2007, expediente 11001-03-26-000-1997-13503-00(13503) dijo: "...Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un

causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el Medio de Control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que faculta a la parte actora para demandar la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos.

Debe considerarse para este caso, que los “privados de la libertad” o “reclusos” son considerados como individuos en especial relación de sujeción y dependencia con el Estado, cuyas características fueron sintetizadas por la Corte Constitucional de la siguiente manera⁵:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para comprender el alcance de los deberes y derechos recíprocos que existen entre las personas privadas de la libertad y las autoridades carcelarias. Concretamente ha sostenido que esta clase de relaciones hacen referencia al “nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el **Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión**”⁶.

Por su parte, algunos doctrinantes ha definido las relaciones especiales de sujeción como “las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación”⁷.

6.2. Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha indicado algunos de los rasgos distintivos de este vínculo jurídico, a saber:

“(i) En primer lugar, en razón del deber que le asiste al interno de cumplir la orden de reclusión emitida por la autoridad judicial respectiva o por el órgano investigador, se genera una relación de subordinación entre el recluso y el Estado⁸;

(ii) Desde el punto de vista del individuo puesto en prisión y como consecuencia de dicha relación, ‘el interno está sometido a un régimen jurídico especial⁹, el cual incluye controles disciplinarios¹⁰ y administrativos¹¹ y la posibilidad de limitar¹² el ejercicio de derechos, incluso de algunos catalogados como fundamentales’;¹³

Sin embargo, cualquier limitación de los derechos de los internos debe tener como objetivos los de ‘garantizar el ejercicio de los demás derechos de los internos (con medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena: la resocialización’;¹⁴

(iii) Por último, desde la perspectiva del Estado, esa relación especial de sujeción lo hace responsable por la protección de los derechos de los reclusos. De igual forma, el Estado se obliga a brindarle a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, particularmente, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos, entre otros.¹⁵”

Ahora, el régimen de responsabilidad bajo el cual se ha analizado la responsabilidad del Estamento en desarrollo de la custodia de presos es objetivo; sin embargo, en la demanda se

presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.- destacados fuera de texto-

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 28 de enero de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-615 de 2008.

⁷ Mariano López Benítez, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, Ed. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

⁸ “La subordinación encuentra su fundamento en la obligación de todos los individuos de “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”, tal y como se señaló en la Sentencia T-065 de 1995”.

⁹ “Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido véase la Sentencia T-422 de 1992”.

¹⁰ “Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-396 de 1992”.

¹¹ “Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995”.

¹² “Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996”.

¹³ Sentencia T-572 de 2005”.

¹⁴ “Ibid”.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-615 de 2008.

atribuye el daño a falla del servicio, razón por la cual pasaran a analizar las características de uno y otro, a efecto de abordar de mejor manera el caso.

El Consejo de Estado en sentencia de 2 de septiembre de 2013, en punto a la especial sujeción de la población reclusa y el régimen de responsabilidad aplicable al Estado por los daños que pudieran sufrir indicó¹⁶:

“(…) la Sala estima necesario precisar que si bien el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar, lo cierto es que en estos eventos, **debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo**, esto es que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello–, el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos” – se destaca-

En sentencia de 22 de mayo de 2013, esta misma Corporación había precisado que la responsabilidad derivada de daño a reclusos es objetiva y de garantía, sin que haya necesidad de hacer miramiento en la actuación diligente de la Administración¹⁷:

“En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado a personas con quienes el Estado tiene una relación especial de sujeción, como en el caso de quienes se encuentran privadas de la libertad. Es así como, “el Estado asume frente a ellas obligaciones de custodia y vigilancia que se traducen en una garantía de seguridad personal de los internos, por las especiales condiciones de sujeción en la que éstos se hallan, razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el **objetivo**, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña”¹⁸ – se destaca-

Ahora bien, es oportuno señalar que aun cuando en el presente asunto el señor WILMER YESID VALDERRAMA VELA no era una persona condenada a una pena privativa de la libertad, no encuentra el Juzgado razones para considerar que su situación transitoria de retención, por efecto de la aludida “flagrancia” a manos de la autoridad policial, permita introducir un trato diferenciado respecto de los deberes de la autoridad encargada de su custodia y cuidado en términos del respeto de sus garantías fundamentales, como lo es justamente su integridad física. En tal virtud, el examen del régimen de responsabilidad atribuible a la POLICIA NACIONAL en este caso, debe ser común al que afronta el ESTADO a través de otros organismos como el INPEC por eventos similares.

Justamente en ese sentido lo deja entrever el Consejo de Estado en sentencia de 2 de mayo de 2016, al conocer de un caso en que era demandada la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la que se atribuía responsabilidad al Estado por la muerte de una persona que previamente había sido detenida por agentes de la POLICIA NACIONAL en desarrollo de una riña sostenida en un bar¹⁹:

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de septiembre de 2013, expediente 31400. Consejero Ponente. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 en el proceso radicado con el número 25000-23-26-000-2001-00413-01(27535). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010; Exp. 18271

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 02 de mayo de 2016, expediente 35399. Consejero Ponente. Danilo Rojas Betancourth

“A propósito de los daños antijurídicos provenientes de las lesiones o la muerte sufridas por las personas que se encuentran en tales condiciones, es decir legalmente privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que surge a cargo del Estado una responsabilidad de **naturaleza objetiva**, en la medida en que recae sobre él una obligación de vigilancia y protección sobre tales personas y tiene a su cargo velar por la vida e integridad física de las mismas; así, ha sostenido²⁰ [2]:

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de **reclusión oficiales**, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha señalado que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción”²¹ [3]

(...) Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, su seguridad depende por completo de la Administración.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad²².

No obstante lo expuesto, el Estado puede exonerarse de tal responsabilidad cuando acredite que el daño ocurrió por una causa extraña, en cuyo caso la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que sólo ocurre cuando se configura al menos uno de los eximentes de responsabilidad definidos como: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, o el hecho de un tercero, los cuales en todo caso deben estar plenamente acreditados²³:

“Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones pueda operar alguna causa extraña, en sus diversas modalidades, como circunstancia exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, según corresponda.

(...)

Por consiguiente, en cada caso concreto en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, con el fin de establecer, desde el punto de vista jurídico-normativo, cuál de las contribuciones causales intervinientes en la producción del resultado dañoso –la del Estado, la de la víctima o la del(los) tercero(s) participante(s) en el curso causal– resulta determinante de la atribución o imputación de la responsabilidad de repararlo; por consiguiente, para que tales eximentes de responsabilidad tengan efectos liberadores –plenos o parciales– de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la exclusiva o cuando menos determinante del daño.”

Tratándose del esquema subjetivo, la Jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que puede recurrirse a él si el daño tiene lugar como producto del incumplimiento de deberes u obligaciones de la entidad²⁴:

²⁰ [2] “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente 16.990. Actor: Marina Bocanegra de Ramírez y otros”.

²¹ [3] “Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alvar Hernández Enríquez”.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 1998-00687 (18380), C.P. Mauricio Fajardo Gomez

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia proferida el 10 de julio de 2013 en el proceso radicado con el número 41001-23-31-000-1999-01441-01(29018), Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 en el proceso radicado con el número 25000-23-26-000-2001-00413-01(27535), Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

“Sin embargo, cuando el daño es producto del incumplimiento de normas cuya observancia se exige a los agentes estatales, el régimen de imputación se torna subjetivo por falla en el servicio²⁵. En efecto, en los casos en los que las lesiones o la muerte de una persona privada de la libertad ocurren dentro del establecimiento carcelario que se encuentra bajo la vigilancia de funcionarios adscritos al centro de reclusión, como consecuencia del actuar de otra persona privada de la libertad, o de los propios agentes del Estado, con armas cuyo porte está proscrito al interior del mismo, se está ante una falla de la administración por el incumplimiento de los mandatos legales de cuidado, protección y seguridad²⁶ contenidos, entre otras, en la ley 65 de 1993 y su decreto reglamentario desarrollado en el Acuerdo 011 de 1995²⁷.”

En todo caso es menester recordar que las causales eximentes o mejor de ruptura del nexo de causalidad ya referidas (causa extraña, hecho de un tercero, fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima) tienen la habilidad de impedir la configuración de cualquier tipo y régimen de responsabilidad, indistintamente que el análisis se haga bajo un esquema subjetivo u objetivo, porque en ambos, enerva o impide el surgimiento de la relación causal entre el hecho y el daño, lo que en últimas impide imputar, presupuesto indispensable de la obligación resarcitoria.²⁸

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva

(...)

Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña. Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva)...

(...)

La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada²⁹:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño

²⁵ Artículo 44 de la ley 65 de 1993. “Deberes de los guardiones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalan su estatuto y los reglamentos general e interno: a) Observar una conducta seria y digna; b) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad; c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual; d) Requisar cíclicamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento; e) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal; f) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria. g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario” (subrayado fuera de texto). Artículo 45 de la ley 65 de 1993. “Prohibiciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen las siguientes prohibiciones: a) Tener relación o trato con los reclusos, excepto en lo que sea estrictamente necesario, para los fines de su función y de acuerdo con las disposiciones del reglamento de régimen interno; ingresar material pornográfica y en general, elementos prohibidos en los reglamentos; b) Aceptar dádivas, homenajes, préstamos, efectuar negocio alguno con los detenidos, condenados, familiares o allegados de estos, lo cual constituirá causal de destitución. c) Ingresar al centro de reclusión bebidos alcohólicos, sustancias psicoactivas o exopneumáticas; armas distintas a las propias del servicio; dineros en cantidad no razonable; elementos de comunicación. La transgresión a esta norma traerá como consecuencia la destitución. d) Infligir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratos. e) Recomendar abogados a los internos para sus negocios” (subrayado fuera de texto).

²⁶ Artículo 31 de la ley 65 de 1993. “Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad. Cuando no exista Fuerza Pública para ese fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. PARÁGRAFO 1o. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público. Podrá también el director de cada centro de reclusión solicitar el concurso de la Fuerza Pública, para que ésta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria (...)”.

²⁷ Artículos 58 a 66

²⁸ Universidad externado de Colombia, revista de derecho privado: “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado// Héctor Patiño. En: <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/rdp14/hectorEduardoPatino.pdf>

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145.

antijurídico. el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. **“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. “Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”-** destacados fuera de texto-

4.5. Elementos de la responsabilidad y Caso concreto

En este apartado analizará el Juzgado si se cumplen con la totalidad de las condiciones que bajo el esquema de responsabilidad deben demostrarse.

EL DAÑO

El daño constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); ahora, la calificación de su antijuridicidad depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa³⁰.

En el caso que se revisa, el hecho dañoso se encuentra acreditado, como quiera que el señor WILMER YESID VALDERRAMA VELA, falleció el 16 de febrero de 2013, mientras se encontraba detenido en las instalaciones de la Estación de Policía de Moniquira, es decir bajo sujeción especial de la POLICÍA NACIONAL, según se desprende de la minuta de guardia de ese Establecimiento *“fecha: 160213; hora: 10:52; novedad: En la presente hora y fecha el señor patrullero Sánchez Gabriel da aviso al señor IT. Rincón Córdoba Jimmy, que al pasar por el pasillo de la sala de reflexión el señor Wilmer Yesid Valderrama Vela se encontraba colgado con una tira a rallas (sic) del cuello soportándose de la reja interna de la sala de reflexión”* (folio 49, Cuad. Pruebas 2), y del registro civil de defunción (folio 204, Cuad. Pruebas 2); asimismo, que la causa de la muerte fue por *“AHORCAMIENTO”*, el mecanismo de la muerte *“ASFIXIA MECÁNICA”* y la manera *“SUICIDIO”* como se indicó en el informe pericial de necropsia (folios 67 a 72, c anexo).

NEXO DE CAUSALIDAD.

En relación con este aspecto, de entrada dirá el Juzgado que no considera que el daño acaecido en este caso resulte imputable a la entidad pública demandada ni material ni jurídicamente, por las razones que se explicaran a continuación

³⁰ C.f. Adriano de Cupis, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.

Dado que la parte demandante atribuye el daño a la existencia de una supuesta falla del servicio derivada de: i) defecto en la vigilancia del capturado y ii) captura improcedente o innecesaria, el Juzgado examinará el curso causal revisando el grado de cumplimiento de estos deberes que se predicen incumplidos.

Lo primero que habrá que decirse es que aunque la investigación penal que se abrió por el deceso del señor WILMER YESID VALDERRAMA VELA (radicado 154696000119201300011) no ha concluido y permanece en fase de indagación como se expresó en fecha 27 de marzo de 2017 (f. 150) por el ente investigador, ninguna de las pruebas del referido proceso conducen a señalar que el señor VALDERRAMA VELA haya sido asesinado, de tal suerte que la manera de muerte con la cual se analizará este asunto corresponde al SUICIDIO, en armonía con la conclusión del informe pericial de necropsia (f. 68 C anexo)³¹. Es oportuno señalar que el señalamiento sobre un "hematoma" en pómulo derecho, no fue acreditado pues el informe de necropsia nada señala al respecto (fs. 67 y 68 c anexo 2) y en tal virtud cualquier hipótesis diferente al suicidio debe ser demostrada.

Dicho esto, es claro que la muerte del señor VALDERRAMA VELA no es imputable materialmente a la NACION, pues ningún agente suyo cometió o permitió la comisión del punible de homicidio en su persona. El análisis debe darse entonces, en el terreno de las omisiones, dado que si el señor WILMER YESID VALDERRAMA VELA tomó la determinación de acabar con su vida, es razonable considerar que la entidad pública tenía deberes generales y específicos de prevenir que un hecho como este tuviera ocurrencia, pero también desde luego, agotar toda clase de acciones de salvamento ante la perpetración, con miras a evitar que el suicida alcance su cometido; expresión de la posición de garante que ostenta respecto de la integridad de las personas puestas en su custodia y la importancia de la vida en nuestro estado social de derecho.

Para el examen de la cuestión el Juzgado encuentra las siguientes pruebas relevantes, que se contienen principalmente en el expediente penal:

- a) A folios 1-11 aparece informe ejecutivo de los actos urgentes desplegados para atender la noticia criminal (suicidio) (resumen de entrevistas)
- b) A folios 24 a 31 obra registro fotográfico del lugar de los hechos, correspondiente a inspección técnica del cadáver. Se aprecia señor VALDERRAMA VELA suspendido por una soga hecha con tela desprendida de un colchón; pende de la ventana de una celda interna en "salas de reflexión"; el cadáver no tiene cordones ni correa. A folio 22 se fija escena en la que únicamente se ubica además de la estructura un colchón; en el folio 26 se registra fotografía sobre el elemento una ruana y un empaque de pasta (a modo de portacomidas). El acta de inspección al cadáver aparece a folios 93-95
- c) En la Minuta de revista obrante a folios 47 a 48 del anexo 2, se precia que a la 7:00 am del 16 de febrero de 2013 asume la patrullera SULEIMA PEREZ "sin novedad", además:

³¹ Tanto es ello así que incluso el representante de víctimas ante requerimiento del fiscal no presenta hipótesis de caso diversa (ver folios 143 y 148 C anexo 2)

9:11, Revista: En la presente hora y fecha se deja constancia que se pasa revista al señor Wilmer Yesid Valderrama quien se encuentra en la sala de reflexión, quien se encuentra en calidad de capturado por el delito de lesiones personales, quien esta (sic) en buenas condiciones físicas. Sin novedad.

9:35, Revista: En la presente hora y fecha se deja constancia que se pasa revista al señor Wilmer Yesid Valderrama quien se encuentra en la sala de reflexión capturado por el delito de lesiones personales, quien se encuentra en buenas condiciones, igualmente se deja constancia que se acerca a las instalaciones policiales la señora Gladys Vela Guerrero y se entrevista con su hijo Wilmer Yesid Valderrama quien le entrega el desayuno. Sin novedad.

10:10, Revista: En la presente hora y fecha se deja constancia que se pasa revista al señor Wilmer Yesid Valderrama quien se encuentra en la sala de reflexión capturado por el delito de lesiones personales, asimismo se deja constancia que se encuentra en buenas condiciones y sin novedad.

10:18, Salida: En la presente hora y fecha sale el señor Wilmer Yesid Valderrama, quien se encontraba en la sala de reflexión y sale con destino a la oficina de la Sijin para su respectiva reseña e individualización siendo trasladado por el patrullero López Espitia Gil. Sin novedad.

10:41, Ingreso: En la presente hora y fecha se deja constancia que el señor Wilmer Yesid Valderrama Vela, es ingresado por el señor patrullero López Espitia Gil quien lo requiza (sic) nuevamente y se ingresa sin novedad a la sala de reflexión.”

- d) En la minuta de guardia (fs. 49 y 50) se deja constancia que a las 10:52 del 16 de febrero de 2013, se encuentra al señor WILMER YESID VALDERRAMA VELA “*colgado con una tira a rallas (sic) del cuello soportándose de la reja interna de la sala de reflexión*”. Se reporta el hecho a las autoridades competentes a las 10.53 am.
- e) En el libro de población se aprecia (f. 53-55) anotación efectuada a las 5:00 am del 16 de febrero de 2013, en donde se narra que se recibió llamada en la madrugada de ese día, dando información de que se estaba golpeando a una señorita; que al llegar al lugar de los hechos encuentran al señor WILMER VALDERRAMA VELA “...*golpeando a la señorita Nidia Durley Toca Peñuela...la cual fue llevada al hospital... y el señor Wilmer Yesid Valderrama (sic) conducido a las instalaciones policiales y fue dejado en salas de reflexión...*” A las 11.10 también se dejó registro del ahorcamiento.
- f) Según el Informe de la Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia (folios 110-111 y 173-184 anexo 2), se señaló que el señor VALDERRAMA VELA fue aprehendido aproximadamente a las 2:57 am del día 16 de febrero de 2013 en estado de aparente ebriedad, cuando estaba golpeando a la señorita NIDIA DURLEY TOCA PEÑUELA; siendo detenido por el delito de lesiones personales, previa lectura de los derechos del capturado. Se registra traslado al hospital de la agredida y aviso a fiscalía. El acta de derechos del capturado aparece a folio 112, con hora: 3:05 am
- g) A parece a folio 109, impresión de reporte antecedentes del señor VALDERRAMA VELA el día 16 de febrero de 2013 a las 9:54 am
- h) Es visible a folios 116 a 118, reporte examen de ebriedad del señor VALDERRAMA VELA, en que se diagnostica nivel II
- i) A partir del folio 153, reposa la actuación penal iniciada con ocasión de las lesiones personales infringidas a la señora PEÑUELA. De forma relevante se aprecia que el conocimiento es de oficio como un acto urgente, derechos del capturado y acta de flagrancia. A parece denuncia a partir del folio 162, de hora 10.11 am del 16 de febrero de 2013 (f. 162), Se lee en el acta la siguiente constancia “(siendo las 10.55 horas se deja

constancia que en medio del proceso de judicialización cuando se le estaba recepcionando la noticia criminal o denuncia a la víctima, se acerca a la oficina de la SIJIN el señor intendente YIMMI RINCON CORDOBA quien manifiesta que el patrullero GABRIEL SANCHEZ, cuando pasa por el pasillo de la sala de reflexión, observó al indiciado pendiendo de una cuerda atada a su cuello, por lo cual se le acerca a verificar su estado y ya lo encuentra sin signos vitales por lo cual la denunciante entre en estado de pánico por la noticia...” (f. 166) se finaliza el acta a las 10.56 am. Ante la imposibilidad de continuar con la acción penal por fallecimiento del indiciado, se cierra con preclusión en diligencia de 26 de julio de 2013 (f. 210)

- j) Aunque las pruebas de la actuación disciplinaria (sobre todo testimonial) no pueden ser valoradas por lo expuesto ut supra, no ocurre lo mismo con la decisión de instancia, pues su naturaleza es diversa, tratándose del juicio de valor que efectuó el ente investigador de la situación, es decir, de un documento cuya contradicción se surte en este proceso. Bajo este panorama, es del caso señalar que en el folio 79, en medio magnético reposa copia de la providencia de 28 de junio de 2013 se ordenó disponer la terminación de la indagación preliminar y como consecuencia proceder al archivo definitivo de la investigación, al considerar que no existía responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios investigados, así lo indicó en la parte motiva:

“Tal es así que como se ha indicado dentro del presente auto, que este despacho encuentra a través de las pruebas allegadas al plenario y una vez valoradas las mismas se puede presuntamente establecer que el personal policial no transgredió las normas disciplinarias que al momento que fue ingresado a la sala de reflexión de la estación de moniquira le retiraron todos los elementos con los cuales se podía hacer daños, siendo estos entregados a su señora madre, cumpliendo con los protocolos para ingresarlo a la sala de reflexión, por lo tanto no existe responsabilidad disciplinaria, como quiera que al parecer no hubo un quebrantamiento de las normas disciplinarias establecidas (...)” (folios 139 a 148 CD, folio 79)

- k) Las declaraciones de EDUIN ALEXIS VALDERRAMA VELA, ULDY LICETH VALDERRAMA VELA y JHION FREDY LOPEZ GONZALEZ (fs. 128-129, 132), no se relacionaran en este apartado porque no versan sobre situaciones relacionadas directamente con el hecho luctuoso sino con sus consecuencias en términos de afectaciones emocionales y económicas.

Pues bien las pruebas relacionadas permiten al Juzgado llegar a las siguientes conclusiones, en función de los defectos de comportamiento que esgrime la parte actora:

En punto de establecer si hubo equivocación en la detención del señor VALDERRAMA VELA, habida cuenta el carácter excepcional de la restricción de la libertad consagrada en el artículo 295³² de la Ley 906 de 2004, el Despacho debe empezar por indicar que el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, regula la flagrancia de la siguiente manera:

Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión de un delito... (...)”.

Así las cosas, la privación de la libertad del señor WILMER YESID VALDERRAMA no fue ilegal o improcedente como lo sugiere la parte actora, ya que se produce justamente cuando este

³² ARTÍCULO 295. AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD. Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

sujeto se **encontraba golpeando** a la señorita NIDIA DURLEY TOCA PEÑUELA, así quedó registrado en el libro de población (fs. 53-55 anexo 2) donde se narra que se recibió llamada en la madrugada en la que se informaba que se estaba golpeando a una señorita y que al llegar al lugar de los hechos encuentran al señor WILMER VALDERRAMA VELA “...golpeando a la señorita Nidia Durley Toca Peñuela...la cual fue llevada al hospital... y el señor Wilmer Yesid Valderrama (sic) conducido a las instalaciones policiales y fue dejado en salas de reflexión...”. Y también en el “Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia –FPJ 5-” (folios 110-112 y 173 a 184, C anexo 2):

“(…) nos trasladamos al lugar indicado y al llegar efectivamente observamos al señor Wilmer Yesid Valderrama Vela identificado con el número de cédula 74.245.351 de Moniquira, Boyacá (...) el cual se encontraba golpeando con puños y patadas a la señorita Nidia Durley Toca Peñuela (...) de forma inmediata se procede a separar al ciudadano y a identificarlo y al verificar el estado de salud se observa que la señorita Nidia Durley Toca Peñuela tenía sangre en el rostro, motivo por el cual se le dan a conocer los derechos que tiene como capturado por el delito de lesiones personales (...)” – se destaca-

De esta manera entonces, ante la actual y evidente comisión de un delito contra la integridad física de una persona, que estaba desarrollando el señor VALDERRAMA VELA al momento mismo en que la autoridad policial arriba al sitio (Barrio Joaquín Mota), no podría esperarse una conducta diferente de la fuerza pública que la de dispensar protección a la víctima de la agresión (quien fue llevada al Hospital), neutralizando la acción del victimario y poniéndolo en custodia, previa lectura de los derechos del capturado, como en efecto así se procedió según da cuenta el acta de 16 de febrero de 2013, hora 3.06 am visible a folios 112 y 175.

Las consideraciones de la parte actora no son de recibo para el Juzgado, pues la alusión a la “detención innecesaria”, no se compadecen con la urgente protección que requería la señora TOCA PEÑUELA ante el comportamiento del agresor, menos aún sostener que por tratarse aparentemente de un delito de “*menor gravedad, conciliable y procesalmente excarcelable (f. 3)*”, no fuera indispensable aprehender al agresor, pues ello comportaría el desconocimiento del ordenamiento que obliga a la fuerza pública no solo a proteger a las personas en su vida, honra y bienes, sino asegurar que los responsables de los delitos sean presentados ante la autoridad correspondiente, para que sea ella, quien determine efectivamente no solo la necesidad de la privación de la libertad³³, sino la virtual procedencia de la imposición de alguna medida de

³³ Al respecto el Consejo de Estado en la sentencia emitida en el proceso 35399 citado, expresó: “Cabe advertir que dicho deber de protección se hace, si cabe, más agudo, cuando la persona respecto de la cual se predica se encuentra en una situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo que señala el artículo 12 de la Constitución Política: “[c]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Ahora bien, el hecho de que la protección de los derechos de los ciudadanos sea una finalidad común de todas las instituciones públicas, no aminora el hecho de que por la naturaleza misma de su misión institucional dicho deber es particularmente predicable de algunas de ellas. En ese sentido, se tiene que el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia confió a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el recto ejercicio y goce de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran la vida y la dignidad humana³³. En desarrollo de dicha norma, la Ley 62 de 1993 dispuso que la finalidad de dicha institución era la siguiente: “La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. // La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos”. Finalmente, en cuanto al ejercicio de la actividad de policía, el Código Nacional de Policía dispone que “[e]n ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios” para el cumplimiento de sus funciones -artículo 4-; que sólo puede emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo -artículo 29-; para lo cual sólo puede hacer uso de los medios autorizados por ley o reglamento, escogiendo siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes³³ -artículo 30-. De otra parte, la Constitución Política de Colombia también consagra como un derecho fundamental la libertad de las personas, de modo que la Carta estableció, en su artículo 28 que aquel sólo puede ser limitado “(…) en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”. Al tiempo, dispuso que “[l]a persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”. (...) En los casos en los cuales las autoridades proceden a

aseguramiento previa solicitud ante el juez de control de garantías, lógicamente si el caso lo amerita.

De allí entonces que pretender que sea la misma autoridad policial la que efectuó la valoración sobre la necesidad de la privación de la libertad, pese a la flagrancia, y proceda a liberar a VALDERRAMA VELA bajo la apariencia de ser un reato excarcelable, desconoce el ordenamiento jurídico, pues el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, regula y fija las competencias para ejercer tales atribuciones en la FISCALIA:

“Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación”

(...)

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

(...)

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público. – se destaca-

En relación con los tópicos tratados, esto es, la captura en flagrancia y la competencia para determinar la libertad del capturado, la POLICIA NACIONAL adoptó en 2010 un manual referente a la “PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SERVICIO DE POLICÍA”³⁴, en el cual se describe la obligatoriedad de la captura en flagrancia, sin que la naturaleza querellable del delito imponga la previa denuncia y adicionalmente, la prevención de las consecuencias penales y disciplinarias por desbordar la competencia tratándose del restablecimiento de la libertad, incluso frente a delitos querellables:

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA CIRCULACIÓN

Según la Constitución Política, toda persona nacional o extranjera es libre, y su libertad sólo puede ser afectada, en materia penal, en dos situaciones: 1) captura por orden de autoridad judicial³⁵ y 2) **captura por ser sorprendido en flagrancia de la comisión de una conducta delictiva**³⁶.

La privación de la libertad no sólo se produce en el ámbito de lo penal, también en el ejercicio constitucional y legal del derecho de policía, el personal uniformado de la Policía Nacional puede privar transitoriamente de ese derecho a la persona en los siguientes eventos: 1) cuando ha tipificado en flagrancia una conducta contravencional, para el solo efecto de conducirla ante el inspector de policía competente para imponer la medida correctiva; 2) hasta por doce horas para lograr su identificación cuando esta se ha dificultado, en procura de establecer si se encuentra solicitada por autoridad judicial 3)

realizar una limitación al derecho de la libertad individual de una persona, sin que se esté frente a alguna de las excepciones antedichas, se configura una detención ilegal que compromete su responsabilidad del Estado. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: De los anteriores medios probatorios encuentra la Sala acreditado: i) que Ramón Alirio Pérez Vargas y Nelson Emilio Ortega fueron llevados el 2 de noviembre de 1993 a las instalaciones del Grupo “Maza”; ii) que Pérez Vargas después de haber estado al interior de la guarnición militar fue sacado de la misma en compañía del Teniente Maldonado Vidales y luego regresó con dos personas detenidas más (Yesid Torres Galván y Miguel Ángel Osonó Lemus); iii) que no aparece boleta de buen trato recibido al interior de las instalaciones del Grupo “Maza” respecto de Ramón Alirio Pérez Vargas; iv) que en el procedimiento estuvieron presentes los Tenientes César Maldonado y William Roberto del Valle; v) se constató que el 2 de noviembre de 1993 en el lugar donde fueron retenidos Ramón Alirio Pérez Vargas, Nelson Emilio Dtero y Gerardo Liévano García, estuvieron presentes un vehículo toyota azul y un vehículo chevrolet malibu, vehículos que fueron vistos ingresar con los detenidos a las instalaciones militares; y vi) de todo lo anterior se encuentra acreditado que Ramón Alirio Pérez Vargas fue objeto de una detención ilegal teniendo en cuenta: a) si su captura se produjo cuando estaba incurso en un delito la obligación de los miembros del Grupo CAES (a tenor de los artículos 12, 13 de la Carta Política, y 5.2, 7.5 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) era poner en conocimiento de la autoridad judicial competente en el menor tiempo posible el hecho o hechos y dejarlos a su disposición, lo que no ocurrió, sino que por el contrario se practicaron acciones irregulares que llevaron a detenerlo, conducirlo para practicar otras detenciones y allanamientos y luego dejarlo en libertad; b) no hubo, ni se corroboró que hubiera existido orden judicial alguna que amparara tanto el procedimiento militar realizado, como la detención a la que fue sometido Pérez Vargas. Los anteriores elementos, a su vez, permiten establecer que el procedimiento militar adelantado por los miembros del Ejército Nacional fue anormal, ilegal, desproporcionado, vulnerándose los derechos a la libertad (artículo 16) y al debido proceso de los presuntos implicados en la comisión del ilícito por el que indagaban (secuestro extorsivo del ciudadano venezolano Daniel Arismendi). Dicho procedimiento militar desplegado por los miembros del Ejército Nacional desconoció las normas penales ordinarias, los procedimientos militares y el alcance de la detención preventiva, ya que al capturarlos (para el a quo en flagrancia) era su obligación convencional (artículos 4.1, 4.2, 5.2 y 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos), constitucional (artículos 12, 13, 28, 29 y 229 de la Carta Política) y legal (Código Penal y de Procedimiento Penal vigente para la época), ponerlos a disposición de las autoridades judiciales competentes, a la mayor brevedad posible, lo que no ocurrió, siendo llevados y sacados de las instalaciones militares para practicar otras detenciones sin orden legal, y en el marco de un procedimiento que se tornó plenamente ilegal, desproporcionado, arbitrario y absolutamente abusivo. Y resulta, por demás, totalmente extraño que si los miembros del Ejército conocieron de la comisión de un delito estaban llamados a denunciarlo ante las autoridades judiciales, lo que no fue llevado a cabo, sino que por el contrario se dejó en libertad, entre otros, a Ramón Alirio Pérez Vargas, con lo que la actividad desplegada resulta contraria a ley, y constituye un incumplimiento de las funciones constitucionales asignadas a tales integrantes de uno de los cuerpos y fuerzas del Estado (resaltado del texto).

³⁴E. http://www.policia.edu.co/documentos/normatividad_2016/tomos/TOMO%207.2.%20Proteccion%20de%20los%20DH%20en%20la%20Policia.pdf

³⁵ Constitución Política de Colombia artículo 28 incisu primero

³⁶ Ibidem artículo 32

detención preventiva administrativa por la existencia de motivos fundados; 4) para ser trasladada a un establecimiento de salud por embriaguez aguda o alteración síquica y 5) para retirar del lugar público o abierto al público a quien consume estupefacientes en presencia de menores de edad.

(...)

No menos grave es la sanción penal y disciplinaria cuando un miembro de la Policía Nacional deja en libertad a una persona que ha tipificado una conducta punible, sin que exista la facultad para hacerlo. El policía no tiene la atribución de resolver sobre la libertad de una persona que presuntamente ha cometido un delito, así se trate de un delito perseguible por querrela en flagrancia, por ser de competencia exclusiva del fiscal delegado competente de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal³⁷.

(...)

La captura como medio de policía y diligencia de policía judicial

El concepto de captura tiene una doble connotación: cuando obedece a procedimientos de policía o cuando se desarrolla en materia penal. En el primer caso opera....

En el segundo caso, la captura se encuentra asociada a la tipificación de conductas delictivas, ya sea por orden judicial o por las tres modalidades de la flagrancia.

Frente al concepto de flagrancia, debe existir la claridad del concepto legal de delito perseguible de oficio o por querrela, cuyo conocimiento se traduce en la posibilidad de acceder al derecho fundamental a la justicia. Los miembros de la Policía Nacional ante informaciones que den cuenta de la existencia de conductas delictivas catalogadas como oficiosas, deben iniciar de inmediato las acciones que permitan verificar su existencia, sin que se retarde o niegue ese actuar con la excusa de la falta de denuncia, so pena de incurrir en el delito de prevaricato por omisión o de tipificar la misma conducta informada pero en omisión.

En el caso de los delitos catalogados por el Código de Procedimiento Penal³⁸, como perseguibles por querrela de parte, la actividad de la Policía Nacional debe procurar atender a los afectados, regresando la tranquilidad provocada por el injusto y orientándolos para que el querellante legítimo (titular del bien jurídico o persona ofendida) presente la querrela y se de inicio a la acción penal. En el caso de que estas conductas sean conocidas bajo una de las tres modalidades de la flagrancia, el policía debe actuar conforme a los parámetros establecidos para la persecución oficiosa, sin que le sea exigible al afectado instaurar la querrela.

La captura no es solamente el acto físico de la aprehensión, sino que de él emanan efectos jurídicos de gran trascendencia para la sociedad, las víctimas y el propio indiciado. Esta señala el momento mismo en el que empieza a contabilizarse el tiempo en que la Policía Nacional, la Policía de Investigación Criminal y el fiscal delegado, deben concurrir ante el juez penal municipal con función de control de garantías, para que este se pronuncie sobre la legalidad de la actuación dentro de las treinta y seis horas siguientes a la privación de la libertad. De no pronunciarse el juez antes de esas treinta y seis horas, la Corte Constitucional ha señalado que debe declararse la ilegalidad. Igualmente, con la captura el indiciado también adquiere la condición de imputado, si esta ocurre primero que la formulación de imputación, bajo lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

La captura obedece a la necesidad de poner inmediatamente a disposición del fiscal delegado a la persona que ha tipificado una conducta descrita en el Código Penal como punible, ya sea por la orden emitida previamente o por desarrollarse la flagrancia en cualquiera de sus tres modalidades.

(...)

El acto jurídico de la captura en flagrancia delictiva debe ser realizado, salvo en los casos donde se compruebe la existencia de inmunidad diplomática- destacados del juzgado -

Es que además, la calificación sobre la necesidad de la privación de la libertad, no podía ser apreciada de forma apresurada, pues al margen de la flagrancia lo cual bastaría para aprehender al actual agresor, era indispensable que la Fiscalía General en el contexto de los "actos urgentes" determinara la gravedad de las lesiones causadas a la señora TOCA PEÑUELA, y adicionalmente verificara otro tipo de circunstancias objetivas relevantes respecto del agresor, como por ejemplo la existencia de antecedentes judiciales, ordenes de restricción o aprehensiones previas, circunstancias de agravación, etc, pues resultan de importancia para determinar la gravedad de la situación jurídica del encartado (al respecto artículos 308, 310, 311, 313 y 35 entre otros de la Ley 906 de 2004 y 111 y ss y 104 de la Ley 599 de 2000) a

³⁷ Código de Procedimiento Penal, artículo 302 inciso cuarto

³⁸ Código de Procedimiento Penal, artículo 74. Corte Constitucional, Sentencia C-425/08.

efecto de determinar juiciosamente que en efecto el señor VALDERRAMA VELA debía ser puesto en libertad y que no había mérito para disponer su aseguramiento.

Bajo estas consideraciones, no considera el Juzgado que el comportamiento de la POLICIA NACIONAL al aprehender al señor VALDERRAMA VELA esté por fuera de sus funciones o del ordenamiento, se reitera que el hoy occiso fue sorprendido mientras agredía físicamente a su compañera sentimental y en aparente estado de ebriedad, por ende estaban dados los supuestos necesarios para que la captura por flagrancia tuviera lugar, máxime cuando la disposición que la regula no establece ninguna excepción o valoración de la situación como lo sugiere la demandante, aspecto frente al cual cabe destacar la claridad del manual administrativo.

En adición de lo anterior, dirá el Juzgado que la parte actora no desarrolla de forma prolija la acusación por falla en este aspecto, reduciéndose a considerar a la privación de la libertad como innecesaria pero sin ofrecer razonamientos legales que en el caso particular conduzcan a una conclusión como esa, mucho menos explica en la etiología causal, cómo es que una detención arbitraria o legal, puede producir un resultado como el verificado en este caso; amén de que no puede calificarse al suicidio como una consecuencia natural y obvia de la reducción a prisión, ni desde el punto de vista naturalístico ni del jurídico.

Los mismos argumentos expuestos son aplicables a la "tardanza" que en sede de alegaciones finales esgrime la parte promotora para soportar la *causa* del daño, al obviarse la explicación necesaria que en materia de adecuación causal impone acreditar por qué el daño es consecuencia de determinado evento. Si bien insiste en el carácter excarcelable del reato, sugiere que ha debido entregarse el detenido a su madre o presentarlo de forma inmediata a la Fiscalía, pues al proceder en contrario por más de 7 horas se "asumió un riesgo innecesario".

Al respecto, solo bastará recordar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico ya invocado, no le corresponde a la POLICIA determinar si pese a la flagrancia no se hace necesaria la detención, pues ello es justamente del resorte de la FISCALIA a quien se dio aviso de lo sucedido según da cuenta el acta de captura en flagrancia en la que se lee: *"...de dicho procedimiento se dio aviso al fiscal 8 local de turno doctor OSCAR ARIEL... y al señor defensor de turno doctor JAURO RUIZ...igualmente a la Unidad Básica de Investigación criminal SIJIN..."*

Ahora bien, el Juzgado no considera que el alcance de la obligación contenida en el artículo 302 del CPP implique que el detenido fuera llevado de forma directa a la residencia o lugar donde se encontrara el Fiscal, sin antes recabar las informaciones y pruebas pertinentes para que la Fiscalía pueda proceder a adoptar una decisión, como lo es por ejemplo el examen de embriaguez, la valoración médico legal de la agredida, la reseña y plena individualización del capturado y la recopilación de sus antecedentes, conductas que justamente estaban adelantando los efectivos de la POLICIA NACIONAL, pues se recuerda que el suicidio ocurrió después de que se tomó prueba de embriaguez al señor VALDERRAMA VELA en el Hospital (f. 116-118), obtención de antecedentes (f. 109 C anexo 2) e instantes posteriores al proceso de reseña e individualización (fs. 170-172 c anexo 2).

En todo caso, la alusión a la puesta a disposición inmediata del detenido bien puede entenderse cumplida con el informe efectuado a la Fiscalía sobre la captura; la preparación y agotamiento de los actos urgentes, los cuales podían abarcar un periodo de hasta 36 horas, según la norma citada, por ende, que para el momento en que se registra el suicidio avanzara la hora séptima de su detención, no constituye en opinión de este Despacho una violación al ordenamiento, cuando se notificó la aprehensión a la Fiscalía y se insiste, se estaban agotando las actuaciones necesarias para establecer los parámetros sobre los cuales debía la Fiscalía determinar si presentaba al capturado ante un juez o lo dejaba en libertad.

No era procedente “*entregar el detenido a su madre*”, pues no se trataba de un menor de edad o un incapaz y es claro que tampoco es este el procedimiento a seguir en casos como el analizado, el conducto regular era entonces el verificado (dar aviso a Fiscalía y defensoría pública y adelantar los actos urgentes de recopilación de la información necesaria).

En todo caso se insiste que la situación de hallarse privado de la libertad por una hora, por siete o por las treinta y seis máximas, no comporta desde el análisis de adecuación causal, la generación de una causa de suicidio, ni desde la perspectiva naturalística ni de la jurídica y si bien, ciertamente cada momento en que el Estado prolonga la privación de la libertad de una persona, asume o continua asumiendo un riesgo respecto a su cuidado y custodia, en modo alguno la existencia del aludido riesgo es o puede ser causa inmediata de suicidio.

Es decir, no armoniza con las leyes de la lógica y de la razón que todo aquel que es aprehendido se suicide, a no ser desde luego que tuviese motivos para ello, como el temor insuperable a la pena amén de la gravedad del delito cometido previamente y/o el consecuente arrepentimiento; o la existencia de algún tipo de condición médica o psicológica permanente o transitoria que pueda exponer al capturado a una conducta tal.

En punto de lo anterior resulta oportuno traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto al tratamiento de la “culpa exclusiva de la víctima”, tratándose de los eventos de suicidio, dado que allí se destaca la capacidad para exonerar de responsabilidad al Estado a menos que la autoridad haya tenido oportunidad de precaver el hecho como una posibilidad real y no lo haya evitado. Así en sentencia de 16 de octubre de 2013 la Sección Tercera del consejo de Estado, con ponencia del DR RAMIRO DE JESUS PAZOS³⁹, reiterando la jurisprudencia de la Corporación, en especial la sentencia de 26 de mayo de 2010, indicó:

...en un giro de su estrategia defensiva, la entidad invocó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente, pues, a su juicio, las pruebas obrantes en el proceso demuestran que el señor Heider Guzmán Ruiz acabó con su propia vida a través de la decisión libre y voluntaria de inyectarse una solución de cianuro (f. 120-132, c. 4). Este hecho, de comprobarse, tendría, en principio, el efecto de liberar de responsabilidad a la entidad, en vista de que habría concurrido el hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño.

En efecto, en un asunto en el que se juzgó la responsabilidad de la administración por el suicidio de una persona que fue capturada por agentes del CTI, previo requerimiento de la autoridad judicial, la Sala negó la responsabilidad del Estado por estimar que se demostró en el proceso que su muerte se debió a su propia culpa, consistente en la decisión autónoma de la víctima de acabar con su vida⁴⁰. En este caso se demostró, más allá de toda duda, que el recluso se había disparado con un revólver y se concluyó que esta circunstancia especial **no podía ser prevista ni evitada por la entidad, a menos que tuviera conocimiento**

³⁹ Expediente: 25000-23-15-000-2003-01080-01(30754)

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18380, C.P. Mauricio Fajardo Gómez (E).

de que la persona podría atentar contra su propia vida o que presentara tal desequilibrio mental que el suicidio era una posibilidad real:

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales demostrativas de una falla del servicio de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo, o que por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida requería cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo del occiso –pues no cabe hablar propiamente de la culpa de la víctima– que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración⁴¹. - se destaca-

Es justamente en el contexto de estas situaciones relativas a la previsibilidad del suicidio o la posibilidad de su prevención que cobra relevancia el defecto de falta de vigilancia aducido por la parte actora, pues es claro que le corresponde al Estado velar por la seguridad e integridad de las personas privadas de la libertad.

En relación con esta situación, el Juzgado puede advertir al menos dos aspectos que debe tenerse en cuenta para la obligación de custodia pueda ser exitosa; la requisita y prohibición de tenencia de elementos restringidos o claramente peligrosos, con los cuales eventualmente pueda alterarse el orden, la seguridad o la disciplina y la frecuente vigilancia del personal capturado, con miras a obtener idénticos objetivos.

En este aspecto bien vale la pena volver sobre el manual para la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SERVICIO DE POLICÍA, que respecto a las salas temporales de privación de la libertad, indicó que se trata de lugares de disposición de personas capturadas o sindicadas, sin que puedan ubicarse personas condenadas; que no puede prolongarse la privación de la libertad en ellas por más de 36 horas y adicionalmente que deben ser diseñadas, construidas y mantenidas con decoro y dignidad, evitando el uso o presencia de elementos con los que se pueda atentar contra la vida o integridad de terceros o propia:

“Salas temporales de privación de la libertad.

Las estaciones y subestaciones de policía cuentan con infraestructuras para mantener en custodia las personas capturadas, mientras se surte el trámite ante la autoridad judicial que ha solicitado su comparecencia, se conduce ante el fiscal delegado en caso de captura en flagrancia o se verifican los motivos fundados que originaron su detención preventiva administrativa. No es posible, por lo tanto, utilizarlas como sitio de reclusión de personas retenidas, por la inexecutable de esta figura.

Si bien estas denominadas salas de retenidos tuvieron su origen en la década de los años setenta para facilitar la aplicación de la medida correctiva de retención transitoria, con el tiempo y ante la dificultad carcelaria, se fueron convirtiendo en salas de detenidos (personas con medida de aseguramiento) y hasta de condenados (personas condenadas), lo cual fue rechazado por la Corte Constitucional en el año 2000⁴², al argumentar que las salas y el personal de la Policía Nacional, no estaban adaptadas ni entrenados, respectivamente, para atender población carcelaria (detenidos) o penitenciaria (condenados).

Ante la inexecutable del artículo 207 del Código Nacional de Policía, las exigencias de la Corte Constitucional para regular la retención transitoria y la naturaleza misma de la medida, las salas de retenidos en la Policía Nacional deben tener una estructura diferente a las salas de capturados. **No es correcto utilizar la expresión salas de reflexión, por contrariar flagrantemente el principio constitucional de presunción de inocencia⁴³ y ser una forma peligrosista de incitar a la vulneración de otros derechos como el de la honra y buen nombre de las personas privadas de la libertad, quienes sólo en**

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, exp. 18380, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-847 de 2000

⁴³ Constitución Política, artículo 29 inciso cuarto

el caso de ser condenadas, recibirían una pena que tendría por función la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección misma al condenado.

En consecuencia, sólo en las salas de capturados de la Policía Nacional deberán permanecer las personas imputadas de conductas delictivas; no podrán mezclarse detenidos o condenados con personas que hasta ahora están siendo objeto de indagación; el tiempo máximo de permanencia en estas salas es de treinta y seis horas, al cabo de las cuales deberán ser dejadas en libertad o ser reclusas en establecimientos, acorde con su condición (cárceles o penitenciarias). El fiscal, juez o el INPEC cuando incumplan esta previsión constitucional, podrán ser objeto de acción de tutela por parte del comandante de estación o subestación respectiva.

(...)

En todo caso, se debe propender por construir y mantener estas salas con materiales que faciliten su aseo, que no puedan ser usadas para autolesionarse o lesionar a otros, que no mantengan una apariencia antiestética e insalubre que refuerce psicológicamente la condición criminal, sino que corresponda con la majestad de las instalaciones de quienes cumplen y hacen cumplir la ley.

Las personas encargadas directamente de las salas de capturados, tienen la responsabilidad de garantizar que quienes sean reclusos, reúnan los requisitos que impone la ley para la privación de su libertad. En caso contrario, quedarían expuestos a la sanción penal prevista para los delitos de detención arbitraria especial o prolongación ilícita de la privación de la libertad.

La Policía Nacional asume la posición de garantía sobre las personas reclusas temporalmente en las salas de capturados, desde el momento de su captura hasta que sean puestas en libertad o trasladadas a un establecimiento carcelario o penitenciario bajo el ritualismo del Código de Procedimiento Penal. Esa garantía se extiende a la protección de los derechos a la vida, la integridad personal, la presunción de inocencia, el buen nombre y todos los demás derechos inherentes; sólo pierden transitoriamente los derechos a la libertad y a la circulación. Luego, cualquier daño que se genere sobre la persona privada de la libertad, debe ser reparado, con la posibilidad de que el agente sea llamado en garantía para indemnizar el injusto- se destaca-

En relación con los parámetros anunciados, el Juzgado encuentra que de acuerdo con la prueba relacionada ut supra, principalmente la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el acta de inspección al cadáver y el acta del libro de revista, el señor WILMER YESID VALDERRAMA VELA **fue requisado y despojado de elementos prohibidos como correa y cordones de los zapatos**, situación que se corrobora con la inspección a la escena en donde no se hallaron elementos de esta naturaleza, armas, estupefacientes o elementos corto punzantes que pudiera facilitar al capturado que atentara contra su propia vida, la de terceros o contra la integridad de la instalación.

Incluso en el acta de revista se deja anotación que luego de su reingreso a las mal llamadas "salas de reflexión" el señor VALDERRAMA VELA, fue nuevamente requisado.

Nótese en tal virtud que el acto de suicidio es cometido por la utilización de la tela que cubre el colchón dispuesto para que los detenidos pernecten, es decir con un insumo acorde con la dignidad de las personas allí dispuestas, que desde luego no es un elemento prohibido al tener como finalidad dar comodidad a los capturados; al parecer y de forma ingeniosa el hoy occiso, rasgó la tela sacando una tira o sección del cubrimiento y es de ella que se vale para colgarse del cuello en una de las ventanas de las celdas internas.

No encuentra el Despacho en consecuencia que el acto de suicidio, se hubiere perpetrado por el señor WILMER YESID VALDERRAMA VELA con algún elemento introducido por él o por un tercero con el favorecimiento de la guardia o del personal policial encargado de registrarlos, esto es por defecto del deber de vigilancia y registro. Se trata sin duda de un mal uso dado a un elemento destinado a la comodidad de los capturados.

De otro lado, el Juzgado aprecia que en tratándose de la vigilancia, el acta de revista da cuenta de que la encargada, la patrullera SULEIMA PEREZ, efectuó el control correspondiente a las 7:00 am cuando asumió la guardia y pasó revista a las 9:11; 9:55; 10:10, 10:18 y 10:41, en esta última actuación cuando reingresa a las mal nombradas "salas de reflexión" luego de estar en las dependencias de la SIJIN, produciéndose el suicidio antes de las 10:52 am, pues a esa hora se percata la guardia del suceso; es decir, en **menos de 10 minutos**.

De esta forma entonces, la frecuencia de los controles, principalmente los registrados a partir de las 10 de la mañana, dan cuenta que el ultima hora de vida del señor VALDERRAMA VELA, fue observado y/o controlado en promedio cada 13 minutos, luego entonces, no podría construirse a partir de tales interregnos una acusación de falla del servicio, sin que exista reglamentación que obligue a la monitorización permanente de los capturados o información sobre la capacidad de la institución para hacerlo, pese a la cercanía de las salas de capturados a la estación de guardia.

En ese sentido si bien no se encontraron reglamentos o manuales sobre esta actividad por parte de la POLICIA NACIONAL, bien puede entenderse que la obligación de vigilancia y monitoreo de la población capturada es aneja a la custodia policial, como se deduce de la guía de protección de los derechos fundamentales, de manera que, en tales términos el Juzgado no encuentra que seria y fundadamente se haya evadido tal deber en este asunto.

Opinar en contrario, comportaría exigir la monitorización continua de los sujetos capturados con un uniformado durante los 1440 minutos del día y la noche, lo cual no se exige ni siquiera tratándose del régimen penitenciario⁴⁴, donde si bien se exige a los guardianes vigilar "constantemente" o reiteradamente⁴⁵ a los internos, dicha obligación no avanza a un deber como el expresado, pues si así fuese, ello equivaldría a la absoluta imposibilidad de que todo acto del personal recluso incluidos los íntimos (aseo personal, uso de sanitarios) pudiera ser desarrollado sin la visualización de un custodio, lo cual resulta no solo poco razonable sino imposible de cumplir.

Dicho esto, para el Juzgado la obligación de vigilancia y custodia fue cumplida en el marco del concepto relativo del servicio, de acuerdo con la capacidad de la Estación y con una periodicidad más que razonable.

Se trata entonces a no dudarlo de un acto sorpresivo, tanto así que ninguna de las pruebas relacionadas de forma previa, permite inferir que por alguna situación específica debiera sospecharse o precaverse una conducta suicida en VALDERRAMA VELA.

En primer lugar, porque no es una conducta normal o esperada, dado el instinto de supervivencia y autoprotección, en segundo plano, porque la razón de la detención no permite inferir una situación emocional que pudiera fijar un pensamiento suicida, toda vez que como bien lo expone la parte actora, se trata de un delito menor que en principio no le generaría a su autor consecuencias graves en términos de la restricción de la libertad por largos periodos de

⁴⁴ Ley 65 de 1993, artículo 44

⁴⁵ <http://dle.rac.es/?id=AQymQN7>

tiempo; como podría deducirse de delitos graves como el homicidio, el secuestro o los que protegen la integridad y el pudor sexuales y en tercer lugar, tampoco aparece acreditado en el expediente que el señor WILMER YESID VALDERRAMA VELA tuviera algún trastorno mental o emocional que pudiera sugerir la exposición del ciudadano a la depresión o alguna cuadro clínico que explique el suicidio y que además hubiese sido informado o apreciado por la guardia policial.

De allí entonces que este Juzgado considere que el Comportamiento del extinto señor VALDERRAMA VELA sea un suceso, desde luego triste y desafortunado, pero también imprevisible y por ende sorpresivo por las situaciones propias del caso; incluso invencible si se tiene presente que el señor WILMER YESID, utilizó su inteligencia y sagacidad con un motivo oculto e inconfesado, para acabar de forma rápida y efectiva con su vida, propósito en el cual no venció su determinación la existencia de una requisita previa, la inexistencia de elementos que razonablemente sirvieran a un propósito como ese en su celda, ni la reiterada y muy frecuente revista del personal de guardia.

Debe acotarse en todo caso que el comportamiento de la víctima que permite exonerar de responsabilidad del Estado, no debe ser necesariamente imprevisible e irresistible, sino decisivo o determinante en la producción del daño⁴⁶, luego entonces el caso que se revisa cumple ampliamente con este parámetro, pero también incluso con el de irresistibilidad:

“En tratándose del hecho de la víctima, como causal eximente que interesa a este estudio, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no se requiere, para su configuración, la demostración de su imprevisibilidad e irresistibilidad. Al respecto, la Sala ha expuesto:

“Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor: pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales.” (...)”³ (Negrillas de la Sala).

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

“En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 03 de junio de 2015. Radicado interno (33293). CP. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E).

manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.” (Subrayas propias del texto).

Se configura en este asunto indudablemente la intervención exclusiva, determinante e idónea de la propia víctima en la generación de la autolesión, tras defraudar las expectativas de autoprotección, sin que se haya probado el incumplimiento de obligaciones positivas o negativas del Estado con miras a proteger la vida o neutralizar la amenaza auto dirigida en el contexto de acciones de salvamento. Al respecto la jurisprudencia del Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de marzo de 2014, con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, muestra la relación entre estos deberes recíprocos⁴⁷:

La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”⁴⁸, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”⁴⁹. Dicha postura de la Sección Tercera llevó a concluir:

“[...] Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño”⁵⁰.

La anterior posición jurisprudencial tuvo una proyección en la sentencia de la Sección Tercera de 2 de mayo de 2002, en la que se consideró:

“[...] para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración (...)”⁵¹.

(...)

En el presente caso la Sala valora la conducta de la víctima como relevante para la generación del resultado dañoso: la muerte del señor Alexander Herrera, como consecuencia del suicidio que tuvo lugar el 24 de octubre de 1998. Se trató de un acto imprevisible, en tanto que no obra prueba alguna que señale ni que el recluso hubiere manifestado previamente su intención de segar su vida así como que tuviere malas relaciones con otros sujetos en el penal, ya que por el contrario se probó que llevaba tan solo catorce (14) días en el centro penitenciario de Picalaña y que “no tenía enemigos” al decir del acta de inspección al

⁴⁷ Expediente: 73001-23-31-000-2000-03215-01(28645)

⁴⁸ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

⁴⁹ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

⁵⁰ Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

⁵¹ Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 13262. Puede verse también: Sección Tercera, sentencias de 30 de julio de 1998, expediente 10981; de 28 de febrero de 2002, expediente 13011; de 18 de abril de 2002, expediente 14076; de 20 de abril de 2005, expediente 15784; de 2 de mayo de 2007, expediente 15463. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463: “Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad”. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 18 de octubre 2000, expediente 11981.

cadáver elevada por la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, debe decirse que se trató de un acto voluntario y consentido por la víctima.

8.10.- En todo caso, las circunstancias comentadas no tiene la vocación suficiente como para hacer afirmar a esta Sala que el daño ocurrió por un hecho exclusivo de la víctima, en atención a los deberes normativos que el sistema jurídico le atribuye al Estado frente a los reclusos.

8.11.- Así, Para tal efecto, se recuerda que respecto de aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad por disposición de las autoridades judiciales competentes **se estructura una posición de garante** (o garantía) a cargo del Estado, de manera que a éste le corresponde, en cumplimiento de tal deber jurídico no solo respetar sino también garantizar la efectividad de aquellos derechos que no pueden ser restringidos a los reclusos con ocasión de la privación y en atención al principio de dignidad humana.

(...)

8.14.- En consecuencia, el deber de garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, particularmente el derecho a la vida y la integridad física, demanda del Estado la ejecución de obligaciones de carácter negativo (de abstención o no injerencia) y positivos (de acción); razón por la cual no sólo le es exigible a él que su conducta no viole los derechos de los reclusos (auto-generación de un riesgo jurídico desaprobado) sino que también **despliegue maniobras de evitación, de tal manera que terceros o la propia víctima no atente contra los bienes jurídicos de la vida o la integridad física de la persona.**

(...)

8.16.- Así, el juicio de atribución de responsabilidad en el *sub lite* se explica a partir de la **concurencia** de conductas por parte de la víctima –quien de manera voluntaria **consintió el acto de suicidarse**- y del Inpec, en tanto que la **insuficiencia de personal de seguridad en el centro penitenciario impidió que la Entidad pudiera cumplir con la faceta positiva de sus obligaciones, interrumpiendo, en este caso, el iter causal lesivo desplegado con la conducta del recluso Alexander Herrera; tan protuberante fue la ausencia de vigilancia que la noticia sobre el deceso del señor Herrera fue conocida por la demandada por cuenta de otro recluso alrededor de las 8.00 a.m. del día siguiente.**

8.17.- Más allá de la configuración fáctica del suceso, la Sala llama la atención que en casos con el de la referencia la concurrencia se explica en razón a que cada una de las partes del litigio incumplió deberes que en ámbito de su respectiva competencia le correspondía salvaguardar; desde el punto de vista de la víctima, se explica ello a partir de la **defraudación de las expectativas de autoprotección** que tiene todo sujeto, que impone no organizar y evitar participar en el desarrollo de cursos causales que le puedan resultar lesivos para sí⁵²; mientras que frente al INPEC se encuentra que el **incumplimiento de deberes normativos** se explica con las **fallas en el servicio de seguridad al interior del penal que impidieron llevar a cabo una acción salvadora** que evitara la consumación de la conducta desplegada por la propia víctima, se trata, como se dijo, de un deber de evitación de daños provenientes, incluso, por conductas ajenas a la de la Entidad⁵³.

8.18.- Con fundamento en los anteriores presupuestos y en lo demostrado con los medios probatorios oportuna y legalmente aportado al proceso, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, pero deducir el *quantum* indemnizatorio al haberse establecido que el hecho de la víctima Alexander Herrera Avendaño o González contribuyó determinadamente, pero no con carácter único y eficiente, en la producción del daño antijurídico atribuido fáctica y jurídicamente a la mencionada entidad demandada. Dicha contribución, fundándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad tiene en cuenta para dosificar la contribución de la víctima lo siguiente: a) el pleno conocimiento que tenía de los hechos; b) planeación y organización, dentro de su propio ámbito, de la conducta con la que puso fin a su vida y c) defraudación de las expectativas de autoprotección; en tanto que, respecto a la entidad demandada, se tiene en cuenta: **la notoria insuficiencia en el personal de seguridad del establecimiento carcelario que impidió percatarse de lo sucedido y haber actuado para evitar el resultado dañoso.** Con base en estos criterios, la Sala define que al momento de establecer los perjuicios a reconocer a los demandantes la contribución en la producción del daño por parte de la víctima se encuentra representada en un setenta por ciento [70%], en tanto que la entidad demandada se representa en el treinta por ciento [30%].- destacados fuera de texto-

A diferencia del caso definido por el Consejo de Estado en esa ocasión en el sublite no hay omisiones probadas atribuibles a la entidad demandada y por el contrario, el suceso se

⁵² “Un contacto social puede competir no sólo al autor sino también a la víctima. Puede que la conducta lesiva se impute a ella misma, por falta al principio de autoprotección, o puede ser que esa víctima se encuentre en una situación desgraciada: existe una competencia de la víctima. La víctima no puede asumir un contacto social arriesgado so pena de verse lesionada por ello.” LÓPEZ, Claudia. Acciones a propio riesgo. En: Revista Cenipec. Universidad de Los Andes – Venezuela. No. 25. Año 2006 (Enero-Diciembre). p. 121.

⁵³ “el Estado tiene el cometido de garantizar en caso de necesidad al menos un nivel mínimo de condiciones de subsistencia, esto es, de ocuparse de que sus ciudadanos (aunque no se encuentren sometidos a una relación de especial sujeción como los penados, los presos o los soldados) no mueran, en contra de su voluntad, de inanición o de frío, o por una enfermedad curable, etc. Si a pesar de ello se produce un daño, los responsables en las Administraciones competentes –presuponiendo la capacidad de evitar el daño, etc- son punibles por lesiones u homicidio en comisión por omisión. Tal concepción se basa en una tradición (al menos también) de Estado social (...) Dicho de modo simplificado, pero drástico: los miembros del ejército, de la policía, de los bomberos y de los servicios públicos de salvamento tienen un rol especial que impone deberes positivos.”. JAKOBS, Gunther. Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal. Madrid. Thomson Civitas. 2003, p. 125.

presentó de una forma precipitada, sin voz de advertencia y con una inmediatez pasmosa, imposible de resistir pese a la existencia de la frecuente vigilancia.

En un caso más reciente en sentencia de 10 de mayo de 2016, el Consejo de Estado⁵⁴ decidió un asunto con **condiciones fácticas similares a las aquí analizadas**, no solo por la identidad de la persona jurídica demandada sino porque también se trató de un suicidio por ahorcamiento, en el que incluso la revista para la vigilancia tardó mucho más de los 10 minutos de este caso, concluyendo de forma adversa a las aspiraciones de la demanda:

“10. En este caso, la parte demandante sostuvo que como Jesús Andrés Yaqueno Solarte se encontraba bajo la custodia de la Policía Nacional al momento de su muerte, era su deber proteger su vida y evitar el suicidio.

Según el registro de anotaciones de la Estación de Policía (f. 4-8 c. 2) y el informe de novedad (106-107 c. 1), Yaqueno Solarte fue capturado a las 12:15 p.m. en la vía panamericana, por obstaculizar el paso de los vehículos en estado de aparente ebriedad. A las 1:15 p.m., el agente de Policía pasó revista al detenido y lo encontró dormido, en esta anotación se observa que le fueron retirados los cordones y la correa. A las 2:00 p.m., se pasó revista nuevamente y se encontró al señor Yaqueno colgado a una de las rejas del calabozo con la camiseta que tenía puesta [hecho probado 7.1].

Está acreditado que el agente de Policía **pasó revista en intervalos de aproximadamente una hora**, una vez fue detenido Yaqueno Solarte. **También se demostró que los agentes que realizaron la detención tuvieron la precaución de retirarle elementos con los que la persona se pudiera causar daño, como los cordones y la correa.**

No está, pues, acreditado que en la captura y posterior reclusión de Yaqueno Solarte se hubiera configurado una falla del servicio de vigilancia y, por el contrario, los lapsos en los que se le pasó revista son razonables, teniendo en cuenta que los agentes de Policía tienen múltiples asignaciones durante su turno de guardia.

La existencia de una sanción disciplinaria -de la cual no se logró establecer si quedó ejecutoriada- al agente de Policía de turno, no implica por sí sola la configuración de la falla del servicio, pues la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad del Estado comportan análisis diferentes. Además el fallo disciplinario (f. 93-109 c. 2) tipificó la falta en la conducta descrita en el numeral 25 del artículo 38 del Decreto 1798 del 2000: “*Incumplir, modificar, desautorizar o introducir cambios sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio*”, pero no da cuenta de cuál era el intervalo de revisión del recluso.

Si bien, el agente tenía la orden de vigilar constantemente el calabozo de retenidos, la Sala considera que un lapso de 45 minutos, que fue el tiempo que transcurrió entre la última revista y el momento en que encontraron muerto a Yaqueno Solarte, es un tiempo razonable, teniendo en cuenta que no hay una norma u orden que establezca cada cuánto tiempo se le debía pasar revista al detenido.

La muerte del señor Jesús Andrés Yaqueno no es imputable a la entidad demandada, porque frente a las obligaciones y deberes, la Policía hizo todo lo que podía hacer.

Las causales eximentes de responsabilidad constituyen circunstancias que impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, al demandado. La Sala ha señalado que para que se acrediten tales causales, deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad; (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado⁵⁵. Y en punto del hecho de la víctima debe acreditarse que el daño provino de su actuar imprudente o culposo⁵⁶.

En tal virtud, como **la decisión de la víctima fue la única causa eficiente en la producción del daño, hecho que fue irresistible y ajeno a la entidad demandada** y además de que la Fuerza Pública cumplió razonablemente los mandatos normativos, se confirmará la sentencia de primera instancia.”- se destaca-

Innegablemente este pronunciamiento por el nivel de semejanza con el caso tratado en esta ocasión constituye parámetro o precedente para resolver bajo idénticos razonamientos jurídicos la causa que se revisa, lógicamente desestimando las suplicas del libelo.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicado interno: 42762

⁵⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de Marzo de 2011, Rad. 19.067

Para finalizar se dirá, ahondando en razones para negar las pretensiones, que aunque las entrevistas recabadas en la actuación penal no pueden ser usadas como medios de prueba conforme a la jurisprudencia, pues no son rendidas bajo la gravedad del juramento, estando por ende desprovista del valor de testimonio, de ninguna de las examinas por el Juzgado se advierte la indicación de una situación que permita concluir de forma diversa a la expuesta, ni tratándose de la necesidad de la captura ante la flagrancia ni en relación con las requisas efectuadas y las permanentes revistas, veamos:

El patrullero **GABRIEL RICARDO SANCHEZ GALVIS** (f. 32 C anexo 1 y 40-42 anexo 2), dijo ocuparse el día de los hechos como Secretario de Estación y haberse percatado del ahorcamiento del señor VALDERRAMA VELA de una reja interna de las "salas de reflexión", cuando salió de su oficina hacia las 10.50 para buscar a un superior. Comentó que de inmediato pidió ayuda en la guardia donde se guardan las llaves; que se ingresó a la carceleta para verificar signos vitales, lo cual efectuó un intendente sin constatar su presencia. Por lo demás respecto al procedimiento para el ingreso de una persona detenida a la estación, precisó que se despoja al retenido de los cordones de los zapatos y cualquier otro objeto con el que pueda atentar contra su vida. Además que el occiso se encontraba solo.

La patrullera **SULEIMA PEREZ** (f. 35 anexo 1, f 42-46 anexo 2). Dijo recibir turno el 16 de febrero de 2013 como comandante de guardia; que recibió al señor VALDERRAMA detenido por lesiones personales en las "salas de reflexión" el cual se encontraba en buenas condiciones; narró que se pasó revista al detenido a las 9:11 y 9:35. Que sobre las 10:00 am es visitado por su madre quien le lleva alimentos; que se pasó revista nuevamente a las 10:18, para la dependencia SIJIN que se ubica en el mismo complejo policial para reseña; siendo reingresado a "salas de reflexión" a las 10.41 y a las 10.52 se da aviso por el patrullero GALVIS GABRIEL de que cuando pasaba por las salas de reflexión se percata del ahorcamiento del señor VALDERRAMA VELA. Que posteriormente se dio aviso a las autoridades competentes. Comentó que la revista se efectúa teniendo contacto verbal y visual con el detenido. Respecto de los protocolos de seguridad para el ingreso de personas detenidos, comentó que consisten en que todo capturado debe ser puesto en las "salas de reflexión" y el otro es verificar que no se ingrese con elementos como correas o cordones de zapatos. Señaló que en estas "salas de reflexión" existe un baño y un colchón para la comodidad de las personas aprehendidas. Que el hoy occiso era el único capturado. Se destaca además que el señor VALDERRAMA se veía tranquilo durante las revistas, sin comportamientos agresivos y sin hacer ningún requerimiento agregó que mientras estuvo con el personal de SIJIN le vio sonriente.

El patrullero **ARIALDO GIL** (f. 39 c anexo y 60-61 anexo 2), señaló haber atendido el llamado respecto de la situación de riña o lesiones que protagonizaba VALDERRAMA VELA en la persona de la señora NIDIA DURLEY TOCA PEÑUELA, el 16 de febrero de 2013 en la madrugada. Indicó que el hoy occiso fue capturado porque estaba golpeando a la mujer, que se hizo el registro personal y conducido a las instalaciones policiales y llevado al hospital para la toma de examen de embriaguez, que sobre las 5 de la mañana fue llevado a la estación; fue

requisado y registrado a su ingreso en salas de reflexión, quedando bajo custodia de la guardia de turno. Que el caso fue recibido en SIJIN después de las 9 de la mañana; que después SIJIN solicitó al capturado para hacerle reseña, sin recordar la hora, lo presentó y regreso a la "sala de reflexión" con una nueva requisita. Comenta que la mamá del obitado estuvo dialogando con él en "salas de reflexión" por alrededor de 10 minutos sobre las 10 y 20 y en su presencia. Sobre estado anímico, indico que el detenido expresó haber estado tomando, no estuvo agresivo, que daba las gracias y pedía disculpas por lo sucedido. Añadió que se le quitaron los cordones y elementos contundentes para ingresarlo a "salas de reflexión"; las llaves y un celular-. En similar sentido fs. 124-125

El patrullero **JORGE CARDENAS** (f. 41 y 62-63 C anexo 2), expresó que en coordinación con la fiscalía octava estaba adelantando los actos urgentes por las lesiones personales; que se pidió que llevaran al detenido para reseña a la oficina de la SIJIN; que culminada la actividad solicitó llevarlo nuevamente a "salas de reflexión". Respecto a estado anímico, señaló que colaboró con las diligencias sin poner problema, que le notó tufo, pero estaba normal sin agresividad. Que a pesar de que no recuerda la hora exacta de la diligencia, todo el procedimiento fue posterior a las 9 am y termino antes de las 11; que cuando se enteró de la noticia le estaba recepcionando la denuncia a la agredida.

La madre del fallecido, la señora **GLADYS VELA GUERRERO** (fs. 37-39 anexo 2) indicó haber tenido noticia de la captura de su hijo con ocasión de una pelea con la novia sobre las 3 de la mañana, haberlo visto en el Hospital sobre las 4.45 am y haber vuelto a hablar con él, sobre las 8 y 20 de la mañana cuando fue a llevarle el desayuno; que el señor **VALDERRMA VELA** le expresó no querer nada, sin embargo recibió la bolsa con el desayuno; que le habría expresado "*no se preocupe mamita no es nada grave*" y que ella misma le decía eso también "*mijo no se preocupe que no es grave y no es para tanto*" más adelante ante cuestionamiento sobre expresiones del occiso de quitarse la vida, indicó que no las tuvo, y sobre su estado anímico dijo que aunque preocupado no estaba deprimido. En similar sentido en folios 126 y 127

El patrullero **MAYARDO ROMERO** (f. 58-59 anexo 2). Manifestó haber recibido una llamada en la madrugada denunciando la agresión de una señora, lo cual reportó a la patrulla, quienes trajeron al señor **VALDERRMA VELA** capturado sobre las 3 de la mañana por el delito de lesiones personales; que lo recibió, le paso revista y conversó con él, habiendo expresado que eran problemas del amor; que le paso revista varias veces que lo vio dormido y lo despertaba y que la última vez que hablo con él fue a las 6 am, entregando guardia a las 7 am a la patrullera **SULEIMA** y ella fue y verificó que estaba bien. Respecto a estado anímico dijo que estaba como tomado pero normal. Que en la revista se pasa a mirar a los detenidos y se habla con ellos.

La señora **NIDIA DURLEY TOCA** (f. 56-57 anexo 2), expresó haber sido víctima de una intensa golpiza por parte del señor **WILMER YESID VALDERRMA VELA** la madrugada del 16 de febrero de 2013, en vía pública y acompañada de amenazas de muerte, que recibió auxilio de la Policía, que el agresor fue esposado, conducidos los dos en la patrulla, ella adelante y él atrás; que sufrió un desmayo y despertó en el hospital; que posteriormente fue a presentar la

denuncia sobre las 10 de la mañana en la estación de policía y estando en ese trámite escuchó que se había ahorcado. Reporta que se acompañó de una amiga quien habría visto al occiso pidiendo hablar con la lesionada, y que como ella no se había acercado le había mandado decir que la amaba. Dijo que el occiso era agresivo con ella, que el día de los hechos no estaba borracho y lo único que se tomó fue media de aguardiente; solo en fondo blanco, que los policías no lo trataron mal; que según lo que su amiga le contó el señor WILMER estaba solo en la celda y que "un policía estaba pasando cada rato mirando"

Finalmente **FABIAN ALEXANDER SANCHEZ** (f. 137-140 anexo 2), acompañó al hoy occiso durante el altercado con la joven golpeada. Informa que en efecto WILMER VALDERRAMA VELA le estaba dando cachetadas y empujándola. Dio cuenta de la captura del señor VALDERRAMA VELA e indicó que nunca tuvo manifestaciones de querer quitarse la vida y desconoce el motivo de esa decisión. Agrego que en la mañana estaba contento o normal y que habló con la mamá

Como se observa, las narraciones (sin valor probatorio) dan cuenta de la existencia de la agresión de VALDERRAMA VELA hacia TOCA PEÑUELA, la necesaria intervención de la policía; la captura en flagrancia y puesta a disposición de la autoridad para agotamiento de actos urgentes (reseñas, tomas de exámenes, etc), la permanente revista de la guardia de la estación, concordante con las horas registradas en las minutas, la sorpresiva perpetración del suicidio tan pronto se restableció al señor VALDERRAMA VELA en la sala de privación de la libertad, respecto de lo cual es de particular relevancia la narración de la agredida, quien incluso recibió razones de amor por intermedio de una acompañante y quien deja entrever que pese a la frecuencia en la vigilancia el señor WILMER YESID cometió el suicidio de forma rápida, efectiva y silenciosa en un muy corto tiempo.

A lo anterior debe agregarse desde luego, la inexistencia de indicaciones o narraciones por parte de los entrevistados funcionarios, familiares y la agredida respecto a pensamientos suicidas, estados de ánimo bajos o depresivos, que pudieran llevar a precaver seria y fundadamente en la comisión de tal acto.

En virtud de lo expuesto, no encuentra el Juzgado falla del servicio por ninguna de las sindicaciones sustentadas por la parte promotora y más bien por el contrario se encuentra acreditada fehacientemente la intervención única, exclusiva y determinante de la víctima en la consecución del resultado dañoso, razón suficiente para concluir que en este asunto es improcedente imputar el consabido daño (suicidio) a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y de contera, será forzoso desestimar las suplicas del libelo.

4.6. Costas.

Guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es

evidente que la parte vencedora, en este caso la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderados para la defensa de sus intereses, no obstante, para la fijación de las agencias en derecho tratándose la parte vencida de un particular, el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 1% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia (f. 23 vlto) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura equivalente a seiscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y tres mil pesos (\$663.733) en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

1. **Niéguense** las pretensiones de la demanda instaurada por GLADYS VELA GUERRERO, TERESA GUERRERO CASTRO y ANDREA CAROLINA GUERRERO RODRÍGUEZ actuando a nombre propio y en representación de su menor hija MARYAM LICETH VALDERRAMA GUERRERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y de conformidad con la motivación expuesta se condena en costas a la parte vencida, esto es a GLADYS VELA GUERRERO, TERESA GUERRERO CASTRO y ANDREA CAROLINA GUERRERO RODRÍGUEZ actuando a nombre propio y en representación de su menor hija MARYAM LICETH VALDERRAMA GUERRERO y en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Como agencias en derecho se fijan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, en favor de cada una de estas entidades el 1% de la pretensión que sirvió para determinar la competencia, equivalente a seiscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y tres mil pesos (\$663.733) cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del C.G.P.
3. En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

